

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife don Luis Rosón Pérez.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife don Luis Rosón Pérez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1951 sobre honores que corresponden a los Contralmirantes Jefes de Sector Naval

Excmos. Sres.: Vista la consulta promovida por el Ministerio de Marina, solicitando se concreten los honores que corresponden al Excmo. Sr. Contralmirante Jefe del Sector Naval de Cataluña,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Alto Estado Mayor, ha resuelto que se considere no sólo a los Contralmirantes Jefes de Sector Naval, sino también a los Generales de Brigada del Ejército del Aire que algún día pudieran desempeñar Jefatura de Sector Aéreo, asimilados a General de Brigada del Ejército de Tierra, Gobernador Militar, a los efectos del punto 2 del apartado e) del artículo 12 del Libro I del Reglamento de Actos y Honores militares, aprobado por Decreto de 24 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 210), que le concede, dentro de su jurisdicción o en los buques fondeados en puertos de ella, el de Arma descansada y Marcha de Infantes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Diis guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se rectifica la de 7 de los corrientes resolutoria del recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado don Ramón Sánchez Molano.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la publicación de la Orden resolutoria del recurso de agravios promovido por don Ramón Sánchez Molano, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de los corrientes, a continuación se procede nuevamente a la transcripción de la misma:

El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Sánchez Molano, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que, según se hace constar en la hoja de servicios de don Ramón Sánchez Molano, Guardia civil, al verse el último de los Guardias citados, se le disparó el subfusil, resultando herido con «fractura del antebrazo izquierdo y sedal del músculo izquierdo», el señor Sánchez Molano, el cual, a consecuencia de dichas lesiones, fué calificado por el Tribunal médico-militar competente inútil total para el servicio de las armas, por padecer «parálisis cubital» en la extremi-

dad superior derecha, y declarado en situación de retirado por inutilidad física por Orden ministerial de 31 de enero de 1949;

Resultando que en 8 de octubre de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el reconocimiento de la pensión de retiro que pudiera corresponderle, petición que fué denegada por el citado Consejo Supremo, en acuerdo de 26 de septiembre de 1950, fundado en que no era aplicable al señor Sánchez Molano la Ley de 13 de diciembre de 1943, invocada por el mismo, puesto que en el informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar se hacía constar que la incapacidad no era notoria, sin que tampoco tuviera derecho a pensión de retiro, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por no reunir los veinte años de servicios exigidos por dicha Ley como condición indispensable para acreditar derecho a pensión;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, reiterando en el mismo su primitiva petición de que le fuera reconocido el derecho a la percepción de pensión extraordinaria, por creerse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en el artículo 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «por concurrir en su caso incapacidad notoria para el servicio y no serle imputable imprudencia o impericia en el hecho que motivó el accidente en acto de servicio y que originó su baja por imposibilidad física en el Instituto de la Guardia Civil»;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 1.º de diciembre de 1950 desestimar expresamente el recurso de reposición, fundándose tal acuerdo en que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Resultando que el señor Sánchez Molano, al serle notificado el anterior acuerdo, recurrió en tiempo y forma, en agravios, reiterando idéntica petición que la ya expuesta en reposición y en base a los mismos fundamentos;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas vigente y el Reglamento dictado en su aplicación, las Leves de 31 de diciembre de 1921, 6 de noviembre de 1941 y 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 12 de enero de 1951 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1936;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a pensión extraordinaria de retiro bien al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, bien en aplicación del artículo 64 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la primera de las posibilidades apuntadas debe ser rechazada, puesto que el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 exige como requisito indispensable para la aplicabilidad del ar-

tículo 4.º párrafo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que la incapacidad notoria determinante de la Orden de retiro se haya producido a consecuencia de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación, hipótesis que es evidente no concurre en el presente caso;

Considerando, por lo que respecta a la aplicación al interesado, de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto vigente de Clases Pasivas, que la conclusión ha de ser afirmativa, ya que, si bien es cierto que la disposición adicional sexta del mismo Cuerpo legal determina que «el haber de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil seguirá concediéndose con sujeción a las leves y disposiciones especiales que los regulan», con arreglo a cuya norma sería lícito estimar —como se hace en el acuerdo impugnado— que el recurrente carece de todo derecho a pensión de retiro, por exigirse en la Ley de 31 de diciembre de 1921, reguladora de las pensiones de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil, un mínimo de veinte años de servicios efectivos—que aquél no reúne—para adquirir el citado derecho, no es manifiesto que la transcrita disposición sexta del Estatuto debe ser interpretada en el sentido de que únicamente se refiere a las pensiones ordinarias de retiro, y entender «a sensu contrario» que las pensiones extraordinarias de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil quedan sometidas a la regulación normal del Estatuto;

Considerando que la precedente interpretación se funda, en primer lugar, en el análisis sistemático de los demás preceptos del Estatuto, así como de las disposiciones que los complementan o aclaran, especialmente en las siguientes: 1.º En el artículo 213 del Reglamento dictado en aplicación del Estatuto y aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, puesto que en el mismo, al reiterarse lo dispuesto en la repetida disposición sexta del Estatuto, se especifica que la exclusión de la normativa del Estatuto para las clases de tropa de primera categoría de la Guardia Civil esto es, cabos y soldados, tendrá lugar en cuanto «al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias» 2.º En la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1936, dictada con el carácter de interpretativa del artículo 185 del Reglamento de Clases Pasivas, en la que, al referirse a una determinada hipótesis originadora del derecho a las pensiones extraordinarias reguladas por los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto de Clases Pasivas, cita a «los individuos que pertenezcan a los Institutos y Cuerpos Armados» o «sus familiares» con derecho a tales pensiones, pareciendo indudable que el legislador partía del supuesto de que los preceptos del Estatuto relativos a pensiones extraordinarias eran de aplicación a los individuos pertenecientes al Instituto de la Guardia Civil y a sus familiares, por ser típica y característica en nuestra lengua la ex-